



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	DIEGO ARMANDO ARAGÓN
DEMANDANDO	COLPENSIONES COLFONDOS S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 010 2019 00596 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 247 DEL 31 DE AGOSTO DEL 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: COLFONDOS S.A. omitió deber de información.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 54 del 30 de marzo 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **DIEGO ARMANDO ARAGÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, bajo la radicación **76001 31 05 010 2019 00596 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO ARAGÓN
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 010 2019 00596 01



El señor **Diego Armando Arangón**, convocó a **Colpensiones y Colfondos S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, ordene a Colfondos S.A. trasladar todos los aportes de su cuenta de ahorro individual a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que se trasladó a Colfondos S.A., dado que un asesor de dicha AFP le manifestó que el ISS desaparecería, razón por la que debía afiliarse al RAIS; sin embargo, no le brindó la debida asesoría respecto a las ventajas, desventajas y características de cada uno de los regímenes pensionales, además no le informó de manera clara y por escrito acerca del capital que debía tener en el fondo para gozar de una pensión digna y acorde con sus ingresos, ni le proporcionó un comparativo de su mesada pensional en ambos regímenes, omitiendo el deber del buen consejo y derecho de retracto.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose al traslado solicitado por el demandante por ser infundado, toda vez que el señor Diego Armando Arangón se encuentra inmerso en la restricción contenida en el artículo 13 literal e) de la ley 100 de 1993; asimismo, señaló que con las pruebas aportadas con el escrito primigenio el actor no logró acreditar que la AFP incurrió en un vicio en el consentimiento al momento de efectuarse la afiliación al RAIS.

Como excepciones propuso la de inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante Colpensiones en casos de ineficacia de traslado de régimen, responsabilidad sui generis de las entidades de seguridad social, el traslado del demandante obedeció a su decisión libre y voluntaria, por tanto, está revestido de legalidad y eficacia, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido,

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO ARAGÓN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 010 2019 00596 01



prescripción, la innominada, buena fe, compensación e imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas.

Colfondos S.A. contestó la demanda oponiéndose a la declaratoria de nulidad del traslado, como quiera que no existió omisión por parte de la entidad al momento de entregar la información pertinente al señor Diego Armando Aragón para que tomara una decisión libre y voluntaria acerca del régimen más conveniente. También manifestó que el demandante no puede pretender que después de 20 años de su traslado, endilgarle responsabilidad a la entidad de una decisión propia y autónoma.

Como excepciones de fondo formuló las denominadas: validez de afiliación a Colfondos S.A., buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, prescripción, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declarará la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, prescripción, inexistencia de engaño y de expectativa legítima, nadie puede ir en contra de sus propios actos, compensación y la innominada o genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Décimo Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 54 del 30 de marzo del 2022 en la que:

Declaró no probadas las excepciones formuladas por las demandadas, declaró la ineficacia de la afiliación del demandante al RAIS efectuado ante Colfondos S.A., en consecuencia, declaró que para todos los efectos legales la afiliación del demandante se rige por las normas del RPM administrado por Colpensiones.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO ARAGÓN
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 010 2019 00596 01



Asimismo, condenó a Colfondos S.A. a realizar el traslado de todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual del señor Diego Armando Aragón a Colpensiones tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, gastos de administración con todos sus rendimientos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del CC.

Finalmente, condenó en costas a Colpensiones en cuantía de \$500.000 y a Colfondos S.A. en la suma de \$1.500.000

APELACIÓN:

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

-Colfondos S.A.

"Me permito presentar apelación contra la Sentencia 54 y solicitamos al honorable Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali Sala Laboral que sea revocado el numeral 4 de la Sentencia No 54 proferida por este despacho, por las siguientes razones:

Los gastos de administración o comisión de administración es aquella que cobran las AFP para administrar los aportes que ingresan a la cuenta de ahorro individual de los afiliados, de cada aporte del 16% IBC que ha realizado el demandante al sistema general de pensiones, la AFP ha descontado un 3% para cubrir los gastos de administración antes mencionados y para pagar el seguro previsional a la compañía de seguros, descuento que se encuentra debidamente autorizado por el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003, que opera para el régimen de ahorro individual como para el régimen de prima media.

Así las cosas, no es procedente que se ordene la devolución de lo que mi representada descontó por comisión de administración, toda vez que se trata de comisiones ya causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual del demandante, descuentos conforme a la ley y como contraprestación a la buena gestión de administración, como es legalmente permitido frete a cualquier entidad financiera.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO ARAGÓN
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 010 2019 00596 01



En este orden de ideas, si la consecuencia de la ineficacia o la nulidad de la afiliación es que las cosas vuelvan al estado anterior, en estricto sentido se debe entender que el contrato de afiliación no existió y, por ende, nunca Colfondos debió administrar los recursos de la cuenta de ahorro individual y los rendimientos que produjo dicha cuenta, no se causaron ni se debió cobrar una comisión de administración, sin embargo, el artículo 1746 del Código Civil, habla de restituciones mutuas, intereses, frutos y abonos en mejoras; con base en esto, debe entenderse que aunque se declare la ineficacia o nulidad de la afiliación y se haga ficción de que nunca existió un contrato no se puede desconocer que el bien administrado produjo unos frutos y unas mejoras, siendo el fruto mejora del afiliado los rendimientos de la cuenta de ahorro individual, producto de la buena gestión de la AFP y el fruto o mejora de la AFP es la comisión de administración la cual debe conservar si efectivamente hizo rentar el patrimonio del afiliado. "

- Colpensiones

"Me permito interponer recurso de apelación frente a la Sentencia No. 54 proferida por este despacho en los siguientes términos:

Solicito al Honorable Tribunal Sala Laboral revoque la Sentencia proferida por este despacho, ya que la solicitud de nulidad no es procedente, teniendo en cuenta que con los documentos aportados con la demanda, la parte activa no logra ni siquiera inferir la nulidad de la afiliación, ni el error o vicio del consentimiento según lo relata la parte demandante, siendo preciso indicar que no es procedente realizar un traslado de régimen pensional en cualquier tiempo, debiendo atenerse el demandante a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 1 del Decreto 3800 del 2003, toda vez que el demandante eligió el régimen de ahorro individual, de forma libre, espontánea y sin presiones.

En ese sentido, también solicito se tenga en cuenta el Decreto 2241 del 2010, que establece el régimen de protección al consumidor financiero y determina las obligaciones en cabeza de los afiliados que pertenecen al sistema general de pensiones, de conformidad con la anterior normatividad, existen unos deberes mínimos en cabeza de los afiliados al sistema general de pensiones, destacándose que el silencio en el transcurso del tiempo, se entenderá como una decisión consiente de permanecer en el régimen seleccionado, la única manera de desvirtuar esta regla es demostrando la preexistencia de una fuerza que hubiera viciado el consentimiento.



La Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL17595 del 2017 manifiesta que existe una diferencia en los afiliados del sistema de pensiones y no todos pueden ser considerados como inexpertos o incapaces de tomar una decisión acertada, según la Corte existen actividades que dan cuenta de un verdadero entendimiento al afiliado, que si obedecen a las obligaciones de todo vinculado al sistema pensional.

También, el artículo 1509 del Código Civil, manifiesta que la ignorancia de la Ley, no sirve de excusa, la Corte Constitucional en Sentencia C-993 del 2006, señaló que el error de derecho, no da lugar a la declaración judicial de nulidad del negocio jurídico y, por lo tanto, la parte de este que lo cometió debe asumir todas las consecuencias de su celebración.

También, en el artículo 334 de la Constitución Política, señala que la sostenibilidad fiscal debe orientar las ramas y órganos del poder público dentro de sus competencias en un marco de colaboración armónica, en ese orden de ideas, es necesario que dando prevalencia del interés general sobre el particular se tomen las medidas pertinentes en busca de la protección de los recursos que soportan el sistema pensional, conforme a los principios que rigen la Constitución Política, en la medida que el derecho de la seguridad social se encuentra atado al principio sostenibilidad fiscal y estabilidad financiera del Estado.

En consecuencia, la declaración injustificada de la ineficacia del traslado de un afiliado del régimen de prima media al RAIS afecta la sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones y pone en peligro el derecho fundamental a la seguridad social de los demás afiliados.

Respecto a la condena en costas solicito al honorable Tribunal Superior Sala Laboral, no condenar a estas, pues Colpensiones no tiene la potestad de decretar la nulidad de traslado por si sola por que la afiliación se presume legal y se requiere pronunciamiento legal para anular la afiliación."

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resulto adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO ARAGÓN
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 010 2019 00596 01



Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 247

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que el señor **Diego Armando Aragón**, el 31 de agosto de 1998 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Colfondos S.A. (fl.27 PDF 01ExpedienteDigital) **ii)** que el 05 de julio de 2018 radicó solicitud de traslado ante Colpensiones, el cual fue negado por encontrarse a menos de 10 años de causar su derecho pensional (fl.32-37 PDF 01ExpedienteDigital) **iii)** que el 09 de julio de 2018 elevó petición de nulidad de traslado en Colfondos S.A., negada por improcedente (fls. 38 – 43 PDF 01ExpedienteDigital)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención a los recursos de apelación presentados por las demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **Diego Armando Aragón**,



habida cuenta que en el recurso de apelación de Colpensiones, se plantea que dicho traslado se efectuó de manera libre, espontánea y sin presiones.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

1. Si el demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
2. Si la nulidad en el traslado de régimen del demandante resultó saneada por permanecer en el RAIS.
3. Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional.
4. Si Colfondos S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.
5. Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM del demandante.
6. Si fue correcta la imposición de costas en contra de la demandada Colpensiones.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).



Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, el señor **Diego Armando Aragón**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que **Colfondos S.A.**, hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO ARAGÓN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 010 2019 00596 01



Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no al señor Diego Armando Aragón, como de manera errada lo manifestó Colpensiones, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Es de mencionar que la nulidad ocasionada por la omisión del deber antes señalado no fue subsanada por la permanencia del demandante en el RAIS, como de forma incorrecta lo afirmó Colpensiones, pues ante el no suministro de la información, el acto jurídico inicial se dio en ausencia de una voluntad realmente libre.

Ahora, de acuerdo al punto objeto del recurso de apelación de **Colpensiones** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón



a que el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión, encuentra la Sala que este argumento no puede salir adelante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Colfondos S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubieren recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberán retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

Además, la orden que se dio a Colpensiones de recibir al demandante no afecta la sostenibilidad financiera del sistema como lo alega el recurrente, pues como quedó dicho, recibirlo se correlaciona con la devolución que debe hacer Colfondos S.A., de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, las comisiones, los gastos de administración.

Ahora, respecto a las costas de primera instancia, esta Sala deberá recordar

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO ARAGÓN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 010 2019 00596 01



que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia⁵, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Colpensiones, funge en el proceso como demandada, es destinataria de una condena que se materializa en una obligación de hacer y dar o recibir y resultó vencida en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, razón por la que se confirmará la decisión de primera instancia.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena, encontrando que hay lugar a la nulidad de traslado solicitada.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada.

⁵ T420-2009

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO ARAGÓN

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 010 2019 00596 01



Se condenará en costas a **Colfondos S.A. y Colpensiones** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada, precisando que **COLFONDOS S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **DIEGO ARMANDO ARAGÓN**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de **COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES**. Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.



En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219a708139c8d656d5e2296413b3665bd211af404e01edfc821a979853a45e09**

Documento generado en 30/08/2022 09:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO ARAGÓN
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 010 2019 00596 01